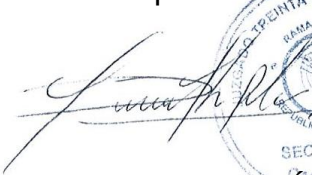


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que fue presentado memorial proveniente de la parte demandada Nilsa Nelly Rincón con el que faculta su representación en un profesional del derecho. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Tramite No.271

**PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

DEMANDANTE: ALICIA MORENO RINCON

**DEMANDADO: NILSA NELLY RINCON DE MORENO Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS**

RAD: 760014003031-2021-00263-00

Entra el Despacho a decidir respecto del mandato conferido por la demandada NILSA NELLY RINCON DE MORENO, en calidad de propietaria inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-45316 de esta ciudad, al profesional del derecho LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la Cc NO. 14.591.059 y T.P. # 300.583 del C.S.J., conforme las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., de ahí que siendo procedente lo solicitado conforme el artículo 75 ibidem se despachará favorablemente la solicitud, reconociendo personería al togado.

Ahora bien, previendo que la notificación personal de la demanda fue acreditada por el extremo activo el 14 de febrero de 2022, y en la misma la señora Nilsa Nelly Rincón, con fecha del 11 de febrero de 2022, acusa recibo del envío del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y anexos, sin que dentro del término de traslado dispuesto en el artículo 369 del C.G.P. se recepcionara pronunciamiento alguno, se previene al litigante del derecho de las consecuencias del silencio de su poderdante conforme el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, identificado con la Cc NO. 14.591.059 y T.P. # 300.583 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada NILSA NELLY RINCON DE MORENO. conforme las facultades del poder conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

Adviértasele al litigante respecto de las consecuencias del artículo 97 del C.G.P., que le repercuten por el silencio de la parte demandada.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab2541fb5c0e0de0ebf03f76271807e0f9cf06b2d463db2bdb92cf40eba681**
Documento generado en 11/05/2023 05:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.009
Prueba Anticipada de Inspección Judicial de Mínima Cuantía
Dte: JHONNY ANDRES FALLA MENESES
Ddo: ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.: 760014003031202300268-00

Revisada la presente demanda propuesta por **JHONNY ANDRES FALLA MENESES C.C. No. 94.502.089**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.890.300.346-1**, representada por **FELIPE NEGRET MOSQUERA LIQUIDADOR**, identificado con la C.C. No. 10.547.944, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

PARTE DEMANDADA:

ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - NIT No. 890300346-1
representado por **FELIPE NEGRET MOSQUERA LIQUIDADOR**
C.C. No. 10.547.944
Dirección: Carrera. 1 no. 66 - 49, Calima Centro Comercial, Cali.
Correo: notificaciones@la14.com
fnegret@negret-ayc.com

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14

de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ddb7d99d3c6da06eca7292dd3b23973ec69d1439b9193529040dcbe7f093e**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. ~~Sírvase Proveer~~

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1003
Ejecutivo
Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Ddo: ANA MILENA GOMEZ ALZATE
Rad. No. 760014003031202200729-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, toda vez que fue fallida respuesta emanada por Mensajería AM MENSAJES resultado “DIRECCION INCOMPLETA – FALTA NUMERO DE CASA”, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7,** representada legalmente por **SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ,** identificada con **C.C. No. 51.893.549,** endosatario en procuración de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y/o su apoderada judicial Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ,** identificada con C.C. No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **ANA MILENA GOMEZ ALZATE,** identificada con C.C. No. 66.757.074, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3775e1def120070ae8a570c598fbd92acd5000da9c5053956b2817fbeabbcf**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.011

Ejecutivo

Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Ddo: JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA

Radicación No. 760014003031202200741-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA identificado con C.C. 94.415.885**, quien fue notificado al correo electrónico **JHONJAIROCARDENAS@GMAIL.COM.**, fecha de envío 2023/03/14 entregado 2023/03/15 a través de Mensajería CERTIPOSTAL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.114 del 25 de Enero de 2.023 notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.375.960-5, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C. No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra el demandado **JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA identificado con C.C. 94.415.885**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.114 del 25 de Enero de 2.023 notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, No.114 del 25 de Enero de 2.023 notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA identificado con C.C. 94.415.885**, quien fue notificado al correo electrónico **JHONJAIROCARDENAS@GMAIL.COM.**, fecha de envío 2023/03/14 fecha de entrega 2023/03/15 a través de Mensajería CERTIPOSTAL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.114 del 25 de Enero de 2.023 notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA identificado con C.C. 94.415.885** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.114 del 25 de Enero de 2.023 notificado por estado # 012 del 26 de Enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 620.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9bb73e9bc564da3b69412cffa4c0e6932981fe2c3fa04a71c7828617f526d**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de parte demandante, donde sustituye poder. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1005
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: EDIFICIO TORRES DE MENGÁ
Ddo: ANDREA FERNANDA ALVAREZ CORREA
Rad. No. 760014003031202200385-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la apoderada de parte demandante **Dra. NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ**, identificada con C.C. No. 1.113.646.584, donde sustituye poder amplio y suficiente a la **Sociedad OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el número de identificación Tributaria **901.324.122-1**, representada legalmente por el Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con C.C. N° 1.112.966.170 de Ginebra – Valle.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la **Sociedad OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el número de identificación Tributaria **901.324.122-1**, representada legalmente por el Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con C.C. N° 1.112.966.170 de Ginebra – Valle, conforme a la sustitución de poder conferido por la **Dra. NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ**, identificada con C.C. No. 1.113.646.584. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Sociedad OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.**, para actuar en el presente asunto. [76001400303120220038500](#)

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e598069967ab15ecb4fac1c04bd1bf06784308be0809a0bc8db8aa70c0c607**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.013

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO.JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA

Rad.: 760014003031202300272-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien confiere poder a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.150, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$67.954.351)**, por concepto de capital.

B. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.151.806)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 05 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 23 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e197caaf6c46e0a79eb354ee40181fe7cf0aab29be424e65e572cfb5a96869**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.016
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ALEXANDRA VARÓN MENDEZ
DDO.SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR
GEAN PAUL FAJARDO VARGAS
Rad.: 760014003031202300276-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ALEXANDRA VARÓN MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.584.445, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SANDRA PATRICIA VEGA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906.340 y **GEAN PAUL FAJARDO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.598, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.104.050)**, por concepto de capital del pagaré S/N.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 13 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.007.078 y T.P. No. 147.597 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0c1e296139cc335ade203d91a4e69d6997fa4979a01175beb14ae35d0c8786**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.008

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. BANCO FINANDINA S.A.

DDO. MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA

Rad.: 760014003031202300267-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en los hechos y pretensiones, el Número correcto del titulo valor pagaré No. 0137223.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada, sin aportarse pantallazo de DATACREDITO EXPERIAN, para su verificación.
3. Seguidamente, de conformidad con el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora afirma que la dirección física para notificación a la parte demandada es la "CALLE 62 No. 11 i – 43 piso 2 dela Ciudad de Cali", misma que al verificar en plataformas virtuales ([https:// https://www.sitimapa.com.co//cali](https://www.sitimapa.com.co//cali)), la dirección no existe. Por lo tanto, deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección física en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada, y deberá adecuar lo anterior en los acápites DETERMINACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES; Y NOTIFICACIONES de la presente demanda. Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6**, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ad1e9dd95e012172979ee5e26f634f2c71386c6c387a27f03190e233b20de**
Documento generado en 11/05/2023 05:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.006
Declarativo de Pertenencia de Mayor cuantía
Dte. JORGE STEVEN GARCIA CORREA
Ddo. HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVE, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEBA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARÍA ALICIA NIEVA
Rad. No. 76001400303120230026400

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de un Declarativo de Pertenencia de Mayor cuantía adelantado por **JORGE STEVEN GARCIA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.512.606, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVE, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEBA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARÍA ALICIA NIEVA.**

Revisado el presente proceso Declarativo de Pertenencia, y teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía, “En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral** de estos”, el mismo se consultó en las Bases de datos públicas a través de la página www.cali.gov.co, dando como resultado lo siguiente:



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023

ID PREDIO

0000779926

FECHA DE EXPEDICIÓN

2023-05-10

FECHA DE VENCIMIENTO

2023-06-30

OBJETO CONTRATO

54040090004000000004

No. DOCUMENTO

000059348014

PROPIETARIO

HERNANDO JORDAN NIEVA

IDENTIFICACION

16608736

DIRECCIÓN PREDIO

COR LA BUITRERA VER LA SIRENA

CODIGO POSTAL

760040

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

760010200540000100004000000000

AVALUO

928.908.000

COMUNA

54

ESTRATO

ACTIVIDAD

07

P MIXTO

DIRECCIÓN DE ENTREGA

COR LA BUITRERA VER LA SIRENA

Predio

U019100080000

Tarifa IPU

6.00 X 1000

Tarifa CVC

1.50 X 1000

Tarifa Alumbrado

Tarifa Bomberos

3.70 %

Tasa Interés

0.05947

Entonces, se tiene que para el año 2023, el avalúo del predio a usucapir está en \$928.908.000 Pesos M/cte.

Ahora bien y de conformidad con el Art. 17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 *ejusdem*, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.023 a \$1.160.000 x 150 = \$174.000.000.00; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 *ibídem*.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civiles del Circuito (Reparto), con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda virtual con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7ca0c8db015f98c3b27bf2f3446b3eba5e540dee5022b43092deb605bf888**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.012
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.JOHN ERI VEGA SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300271-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN ERI VEGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.974, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FJK-966**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **JOHN ERI VEGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.974.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	FJK966	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM172135
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UD85907

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **JOHN ERI VEGA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.974.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados

por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946784845f7380eaaad29b4a15af78a74fc946db2ae42b16782e4aa934b4be7e5**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CALI - ASOPROPAZ, a través de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.007

**REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
**Deudora: CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ
C.C. No. 1.087.411.458**
**Acreedores: COACREMAT
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
FINANCIERA JURISCOOP S.A.
SOLVENTA
NU
SISTECREDITO
JESUS ALBERTO ALVAREZ
IVAN FERNANDO FAJARDO ZAMBRANO**
Radicación: 760014003031202300266-00

Entra a Despacho para decidir respecto al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y conforme a lo previsto por los artículos 559 y 563 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.458. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.458, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de **LIQUIDADOR** a la señora AVILEZ VELASCO RUBIELA, identificada con la CC No. 38.437.316 quien puede ser enterada de su designación en la Carrera 85 B #20-12 y Calle 12 # 6 – 56 Oficina 201 de esta ciudad, o por medio de los teléfonos 8806108 - 3155764838, a través del correo electrónico rubiela@gmail.com.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de **SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$65.576)**. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrado si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem* y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CALI - ASOPROPAZ, en donde se declaró fracasado el trámite de negociación de deuda.

SÉPTIMO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.458**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

OCTAVO: PREVÉNGASE al deudor del concursado para que sólo pague a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN y DATACRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.458**. **LÍBRENSE y REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios,

ADJUNTANDO copia de la presente providencia e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, ante el ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CALI - ASOPROPAZ, en el que se declaró el fracaso del trámite de negociación de deuda, mediante Acta No. 00-996 celebrada el día 17 de marzo de 2023.

DÉCIMO: COMUNICAR al ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CALI - ASOPROPAZ, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor **CAMILO ANDRES PULSARA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.411.458. LÍBRENSE y REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, ADJUNTANDO. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE el oficio de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

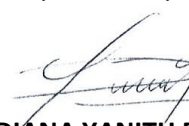
Código de verificación: **e2ae8a9ecd277436dca6b3a2409014e3cdb8fe3566bec0c274138533bde795bc**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.018
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR
Rad.: 760014003031202300278-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por XIMENA ALEXANDRA CORTES SAID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.894.398, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, no se evidencia que el demandado haya sido notificado al correo electrónico edwinsolder@gmail.com, y/o Dirección física **Calle 13 A # 85 A - 20 Apto 402** de esta ciudad. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado, con su respectivo acuse de recibo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de mayo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d1b49a92fad31dbc796b11b1535298a832b47ab3fef9613f804027b3ed71e**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.015
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JHON JAIRO MOTATO CUERVO
Rad.: 760014003031202300273-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ C.C. No. 43.168.833, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO MOTATO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.929.819, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 82213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. 106050327200004 fue pactada en instalamentos, la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda (acápites hechos numeral 7°), por lo cual, se hace necesario que la parte actora adecúe los numerales “1 y 3”, pues pretende la ejecución del capital acelerado, y cuotas vencidas.
2. De acuerdo con el numeral anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá los numerales “2, 4 y 5” por concepto de intereses de plazo y moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9d01153573290b3f875875e0a7bde6751b3606e111aa2609868ba763adc16**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.004
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO
NEL OSSA S.A.S. Y VALERIA OSSA USECHE
Rad.: 760014003031202300263-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **VALERIA OSSA USECHE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.099.637 y la sociedad **MONTAJES ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES PEDRO NEL OSSA S.A.S. NIT.901.160.669-0**, representada legalmente por VALERIA OSSA USECHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.099.637; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aportar el plan de pagos en el que dé cuenta y se pueda validar el valor de intereses de plazo causados y no pagados que se persigue en el literal C del acápite pretensiones, así como también, el periodo de causación.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección física en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con CC No. 1.018.461.980, y T.P. No. 281.727 del C.S.J; como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con CC No. 71.788.617. En consecuencia se le reconoce personería para actuar

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

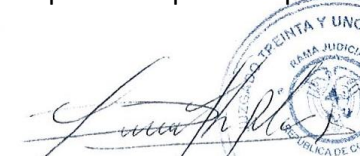
Código de verificación: **caed8aff370b6858d9a253bd2d125d2916a0614f1571e03b98bde95cf17e460**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.017
Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía
DTE. JHONATAN LASSO TABARES
NATHALIA LASSO TABARES
DDO. JUAN CARLOS LASSO CORTES
Rad.: 760014003031202300277-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía, propuesta por **NATHALIA LASSO TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.600.146 y **JHONATAN LASSO TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.387, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS LASSO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.487, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 379 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca de los poderdantes, es decir, de la parte demandante, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
- 2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER a la Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.218 y T.P. No. 45.831 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto aporte lo peticionado en el numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de mayo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

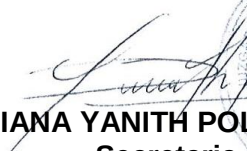
Código de verificación: **55fbfa990a1620f43bfe6ad5416d1f08291ea3ab6b2ef4e585aa5b77d8102296**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 10 de mayo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de Dos MilVeintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1.010

Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO.GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO

Rad.: 760014003031202300270-00

Al revisar la presente demanda Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.946.011** y quien puede ser notificado en **CARRERA 51 C SUR # 20 – 15 CASA 6 A – BIFAMILIAR 6 MZ B 15 DE LA URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES SECTOR 2** de la Ciudad de **JAMUNDÍ (V)**.

Revisado el proceso y según información aportada por el apoderado judicial en su escrito de demanda, afirma que la misma es de la ciudad de Cali - Valle:

DEMANDADO:

El señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO** recibirá notificaciones en la **CARRERA 51 C SUR No. 20-15 - CASA 6 A – BIFAMILIAR 6 MZ B 15 DE LA URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES SECTOR 2** de la ciudad de **CALI – Valle del Cauca**, correo electrónico adolfgus0203@gmail.com, Manifiesto al

Empero, al revisar los anexos aportados al proceso, se evidencia en la Escritura Pública No. 1688 otorgada por la Notaría 12° del Círculo de Cali, que el predio dado en Hipoteca, se encuentra en el Municipio de Jamundí – Valle del Cauca:

PRIMERA: OBJETO.- LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de **EL COMPRADOR** y éste adquiere al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que **LA VENDEDORA** tiene y ejercita sobre el inmueble **CASA 6A BIFAMILIAR 6 MANZANA B15** que hace parte del proyecto denominado **URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES SECTOR 2 VIS, UBICADO EN LA CARRERA 51C SUR # 20-15** de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca). El inmueble



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la

competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”¹

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”²

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.⁴

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Dentro de la demanda y los anexos, se indica que el domicilio es en la **CARRERA 51 C SUR # 20 – 15 CASA 6 A – BIFAMILIAR 6 MZ B 15 DE LA URBANIZACION PAISAJE DE LAS FLORES SECTOR 2 de JAMUNDÍ (V)**. Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7º Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.946.011.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f305987dbf077b61efc5f6a570b161c329fd1698566eae43d3269752ccabd**

Documento generado en 11/05/2023 05:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>